

**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 20 de septiembre de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto del proyecto de solventación a la solicitud de información, que fue presentado por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

- **Folio 0610100191619 (Incompetencia):**

Primero.- Con fecha 22 de agosto de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100191619, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"A quien corresponda presente:

Soy estudiante de la Maestría en Política Pública y estoy elaborando mi tesis sobre la prevención y combate del robo de hidrocarburos en el periodo de 2000 a 2019. En este contexto, la siguiente información:

1. Diagnósticos que se hallan elaborado sobre el robo de hidrocarburos en México de 2000 a 2019 .

1.1 Número de tomas clandestinas por entidad federativa y municipio en el periodo de 2000 a 2019

1.2 Número de carpetas de investigación, averiguaciones previas iniciadas, detenidos, liberados por el ministerio público, consignados, liberados por juez, procesados, sentenciados y en formal prisión de 2000 a 2019.

1.3 Descripción de las causas y efectos del robo de hidrocarburos:

1.4 Impacto económico del robo de hidrocarburos de 2000 a 2019.

1.5 Gasto de Pemex en taponamiento de pozos, protección ambiental y juicios en proceso por este delito de 2000 a 2019.

1.6 Valor de los activos incautados que derivan del robo de hidrocarburos.

1.7 Pérdida fiscal estimada por el robo de hidrocarburos de 2000 a 2019.

1.8 Infracciones en materia de contabilidad ocasionadas por este delito (2000 a 2019).

1.9 Número de operativos por entidad federativa de 2000 a 2019 por presunto robo de hidrocarburos y número de detenidos.

2. Informes o diagnósticos respecto a las características del robo de hidrocarburos

2.1 Descripción de la cadena de comercialización de hidrocarburos o petrolíferos.

3. Descripción de las acciones realizadas para prevenir y combatir el robo de hidrocarburos en cada una de las etapas que

intervienen en la cadena de comercialización de hidrocarburos o petrolíferos (producción, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización) de 2000 a 2019.

3.1 Acciones de la federación



- 3.2 Acciones emprendidas en coordinación con entidades federativas
- 3.3 Acciones para atacar las estructuras financieras de las organizaciones criminales que participan en este delito.
- 3.4 Acciones de extinción de dominio.
- 3.5 Acciones de regulación
- 3.6 Descripción de las acciones de regulación, verificación y supervisión: número de medidas de prevención por entidad federativa.
- 3.7 Acciones sobre fortalecimiento de capacidades en entidades federativas.
- 4. Reportes o informes de mejores prácticas identificadas para combatir el robo de hidrocarburos.
- 5. Acciones emprendidas y resultados de la Estrategia Nacional contra el robo de hidrocarburos."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Robo de hidrocarburos"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), a la Administración General de Hidrocarburos (AGH), a la Administración General Jurídica (AGJ) y la Administración General de Planeación (AGP).

Tercero.- Al respecto, la AGACE, la AGAFF, la AGH, la AGJ y la AGP por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

"(...)

En atención a su solicitud en la cual requiere conocer entre otras lo siguiente:

"(...)

1.2 Número de carpetas de investigación, averiguaciones previas iniciadas, detenidos, liberados por el ministerio público, consignados, liberados por juez, procesados, sentenciados y en formal prisión de 2000 a 2019.

"(...)"

Sobre el particular, se informa que de conformidad con el artículo 35, fracción XXXVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General Jurídica (AGJ) es competente para formular las denuncias, querrelas, declaratorias de que el fisco Federal haya sufrido o pudo sufrir perjuicio, por hechos u omisiones que puedan constituir delitos fiscales, con excepción de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables; denunciar o querrelarse en aquellos hechos u omisiones que puedan constituir delitos de los contemplados en el Código Penal Federal y otros ordenamientos legales, cuando dichas acciones no correspondan a la competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, tratándose de hechos u omisiones que puedan constituir delitos el que el Servicio de Administración Tributaria resulte afectado o aquéllos de que tenga conocimiento o interés.

En ese sentido, el delito de robo de hidrocarburos no constituye un delito fiscal.

No obstante lo anterior, en aras de la transparencia, se le informa que respecto a la conducta tipificadas en el artículo 368 quater del Código Penal Federal vigente hasta el 12 de enero de 2016; así como el 8 de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos vigente a partir del 13 enero de 2016, ambos relacionados



con el robo de hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación procederá de oficio en la investigación y persecución del mismo; al no establecer como requisito la presentación de querrela de parte ofendida.

Sin embargo, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la obligación de toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito de denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía y hace énfasis de la obligación de denunciar al Ministerio Público, a quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia, resaltando que quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

En atención a ese supuesto, una vez realizada la consulta en los sistemas con los que cuentan las unidades administrativas adscritas a la AGJ, en los que se captura la información de los asuntos a su cargo, se informa que, en el periodo del 2000 al 22 de agosto de 2019, fecha de presentación de la solicitud que se atiende, no se han presentado denuncias por hechos constitutivos del delito de robo de hidrocarburos.

Asimismo, la **Administración General de Hidrocarburos**, a través de la Administración de Operación de Hidrocarburos "I", le comunica que, en términos de la fracción II, del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la solicitud antes citada, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

Asimismo, es aplicable el criterio de interpretación 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Al respecto, se informa que la **Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE)**, de conformidad con las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) no es competente para la emisión de pronunciamiento alguno respecto de la información requerida, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que esta unidad administrativa se encuentra facultada para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones respecto de las operaciones de comercio exterior posdespacho sobre las mercancías que ingresan a territorio nacional.

Bajo este contexto, resulta aplicable el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, antes transcrito.

Por otra parte, la **Administración de Estudios Tributarios y Aduaneros "I"**, perteneciente a la **Administración Central de Estudios Tributarios y Aduaneros**, adscritos a la **Administración General de Planeación**, le informa que con fundamento en la fracción II del Artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, no es competente para dar respuesta a su solicitud, toda vez que no cuenta con facultades relacionadas al robo de hidrocarburos de conformidad con los artículos 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la **Administración General de Auditoría Fiscal Federal** a través de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, le comunica que esta Administración General sólo está obligada a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título, de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen, de conformidad con el artículo 129 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 2 fracción II y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)"

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

(...)

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

(...)

Artículo 13. Se presume que la información **debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Énfasis Añadido

A través de dicho precepto, se observa que el derecho de acceso a la información no tiene como finalidad establecer una garantía individual para obtener la información en el momento y de la forma que el particular lo decida, sino que existen procedimientos y condiciones que regulan la obligación de brindar los documentos solicitados tal como lo señala la legislación especializada.

En ese orden de ideas, cabe señalar que de conformidad con el artículo 22 fracciones XXIII, XXIV y XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración vigente, esta Administración se encuentra facultada para lo siguiente:

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

XXIV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones, actos de vigilancia y verificaciones, requerir informes y llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo y con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, relativas a la propiedad intelectual e industrial; detectar, analizar y dar seguimiento a los casos de impresión, reproducción o comercialización de documentos públicos y privados, así como la venta de combustibles, sin la autorización que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, cuando tengan repercusiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales o aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como analizar y dar seguimiento a las denuncias que le sean presentadas;

XL. Ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables, o asentando en el comprobante la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o contrata el uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios; **ordenar y practicar la clausura de los establecimientos en el caso de que el contribuyente no cuente con controles volumétricos**, así como la de los establecimientos en donde se realicen juegos con apuestas y sorteos cuando no den cumplimiento a lo que establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

(...)”

Énfasis añadido

Con base en los preceptos legales antes expuestos, se advierte que esta Unidad Administrativa tiene el carácter de autoridad fiscal, la cual tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público.

En concordancia con lo anterior, es de señalar que esta Autoridad se encarga de recaudar impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios; vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, y ejerce las facultades de comprobación previstas; allegarse de la información



necesario para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales y contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables; así también, podrá **clausurar preventivamente los establecimientos de los contribuyentes por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales; o bien; por no contar con controles volumétricos**

Con base a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el alcance de las facultades de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no es competente para brindar la información solicitada.

Finalmente, y dado que, el Ministerio Público de la Federación realiza la investigación y persecución de los delitos en materia de hidrocarburos, se le orienta para que presente su solicitud en su Unidad de Transparencia, con los datos de contacto que se proporcionan a continuación y/o consulte la página electrónica de la Fiscalía General de la República <https://datos.gob.mx/busca/dataset/robo-de-hidrocarburos>, en la cual podrá encontrar información estadística de su interés.

Horario de atención de la Unidad	Teléfono y extensión	Correo electrónico Oficial	Domicilio oficial de la Unidad
09:00 am a 03:00 pm y 05:00 pm a 07:30 pm	01 (55) 5346 0000 ext. 505727/505716	leydetransparencia@pgr.gob.mx	Avenida Insurgentes 20, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700

Adicionalmente, se proporciona los datos de contacto de las siguientes Unidades de Transparencia:

- a) Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ubicada en Palacio Nacional, Puerta Moneda 1, Planta Baja, Oficina de Registro de Visitantes, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, CP. 06000, Ciudad de México, horario de las 09:00 a 18:00 horas. unidadtransparencia@hacienda.gob.mx
- b) Petróleos Mexicanos (PEMEX), ubicada en Av. Marina Nacional. No. 329 Torre Ejecutiva Piso 23. Col. Petróleos Mexicanos. Del. Miguel Hidalgo. C. P. 11311. Horario de atención de la Unidad 8:30 a 14:00 horas. y de 15:30 a 18:00 horas. Tel: 19.44.81.75. unidadenlace@pemex.com
- c) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), ubicada en Avenida Constituyentes 947, Belén de las flores, CP 01110, Álvaro Obregón, CDMX, Horario de atención de la Unidad: 9:00 a 18:00 horas. Teléfono y extensión: (55)11036000 Ext. 11444. transparencia@sspc.gob.mx

Finalmente, se hace de su conocimiento que, la presente respuesta podrá ser impugnada en términos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la LFTAIP, mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 130, 135 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así también, la AGACE por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Al respecto, se informa que la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), de conformidad con las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) no es competente para la emisión de pronunciamiento alguno respecto de la información requerida, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que esta unidad administrativa se encuentra facultada para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones respecto de las operaciones de comercio exterior posdespacho sobre las mercancías que ingresan a territorio nacional.



Bajo este contexto, resulta aplicable el criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, así como a lo establecido en el Criterio 13/17, referente a la "Incompetencia", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(...)"

De igual forma, el enlace de la AGP manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en la fracción II del Artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, le informo que la Administración General de Planeación no es competente para dar respuesta a la solicitud 0610100191619, toda vez que no cuenta con las facultades relacionadas a:

"A quien corresponda presente:

Soy estudiante de la Maestría en Política Pública y estoy elaborando mi tesis sobre la prevención y combate del robo de hidrocarburos en el periodo de 2000 a 2019. En este contexto, la siguiente información:

1. Diagnósticos que se hallan elaborado sobre el robo de hidrocarburos en México de 2000 a 2019 .
 - 1.1 Número de tomas clandestinas por entidad federativa y municipio en el periodo de 2000 a 2019
 - 1.2 Número de carpetas de investigación, averiguaciones previas iniciadas, detenidos, liberados por el ministerio público, consignados, liberados por juez, procesados, sentenciados y en formal prisión de 2000 a 2019.
 - 1.3 Descripción de las causas y efectos del robo de hidrocarburos:
 - 1.4 Impacto económico del robo de hidrocarburos de 2000 a 2019.
 - 1.5 Gasto de Pemex en taponamiento de pozos, protección ambiental y juicios en proceso por este delito de 2000 a 2019.
 - 1.6 Valor de los activos incautados que derivan del robo de hidrocarburos.
 - 1.7 Pérdida fiscal estimada por el robo de hidrocarburos de 2000 a 2019.
 - 1.8 Infracciones en materia de contabilidad ocasionadas por este delito (2000 a 2019).
 - 1.9 Número de operativos por entidad federativa de 2000 a 2019 por presunto robo de hidrocarburos y número de detenidos.
2. Informes o diagnósticos respecto a las características del robo de hidrocarburos
 - 2.1 Descripción de la cadena de comercialización de hidrocarburos o petrolíferos.
3. Descripción de las acciones realizadas para prevenir y combatir el robo de hidrocarburos en cada una de las etapas que intervienen en la cadena de comercialización de hidrocarburos o petrolíferos (producción, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización) de 2000 a 2019.
 - 3.1 Acciones de la federación

- 3.2 Acciones emprendidas en coordinación con entidades federativas
- 3.3 Acciones para atacar las estructuras financieras de las organizaciones criminales que participan en este delito.
- 3.4 Acciones de extinción de dominio.
- 3.5 Acciones de regulación
- 3.6 Descripción de las acciones de regulación, verificación y supervisión: número de medidas de prevención por entidad federativa.
- 3.7 Acciones sobre fortalecimiento de capacidades en entidades federativas.
4. Reportes o informes de mejores prácticas identificadas para combatir el robo de hidrocarburos.
5. Acciones emprendidas y resultados de la Estrategia Nacional contra el robo de hidrocarburos."

Lo anterior, de conformidad con los Artículo 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.
(...)"

Asimismo, el enlace de la AGH manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la solicitud antes citada, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

Al respecto, es aplicable el criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

(...)"

Finalmente, el enlace de la AGAFF manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a la solicitud de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a la AGAFF a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, esta Unidad Administrativa, **no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento sobre el delito de robo de hidrocarburos, tema sobre el que versa la presente solicitud.**

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los artículos 4 y 22 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, compete al Ministerio Público de la Federación la persecución de dichos delitos,



asimismo, la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas en materia de Hidrocarburos, será coordinada por la federación con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de dicha Ley, con lo que claramente se puede desprender que ésta AGAFF no cuenta facultades para proporcionar la información solicitada.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por sus enlaces de la AGACE, la AGP, la AGH y la AGAFF, en el sentido de que no son competentes para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona
Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria

Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña
Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información